

**Comisión Nacional de Telecomunicaciones****RESOLUCION NR024705****COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)-**

Comayagüela, municipio del Distrito Central, treinta y uno de agosto de dos mil cinco.

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado regular las actividades de operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones, estableciendo las condiciones indispensables para satisfacer la demanda de los servicios de manera eficiente, continua y confiable.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 13 numeral 5, de la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones establece que CONATEL tiene las facultades de velar por el respeto de los derechos de los usuarios y evitar que se afecten indebidamente sus intereses.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 8 del Reglamento General dispone que la inviolabilidad de las telecomunicaciones es un derecho que asiste a todos los usuarios de estos servicios. Se atenta contra el derecho de inviolabilidad de las telecomunicaciones cuando una persona que no es la que origina la comunicación ni es la destinataria, la sustrae, intercepta o la interfiere, o de otro modo, cambia o altera su contenido, desvía su curso entre otros.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 146 dispone que es obligación del Operador establecer mecanismos expeditos para atender a los usuarios y sus reclamos, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:**

Que los Usuarios del Servicio de Telefonía Móvil se encuentran recibiendo un volumen masivo de mensajes no solicitados (SPAM) a través de los Servicios SMS (Short Message Service), MMS (Multimedia Message Service) o WEB, debido a que genera costos y malestar por la recepción de éstos por los Usuarios y Suscriptores del Servicio de Telefonía Móvil. Adicionalmente, los remitentes de mensajes no solicitados (SPAM) mediante la utilización de alta tecnología, capturan nombres y direcciones de los destinatarios a quienes dirigirán sus mensajes no solicitados sin el

consentimiento de éstos. Por lo cual, se deben establecer procedimientos y acciones por parte de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil restrinjan o limiten los mensajes no solicitados (SPAM), a solicitud del usuario y/o suscriptores.

**CONSIDERANDO:**

Que CONATEL, mediante Resolución NR013/03 emitida en fecha 15 de agosto de 2003 y publicada en La Gaceta el 28 de agosto de 2003, estableció las condiciones para la prestación, por parte de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil, del Servicio denominado Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service), tanto para los Usuarios de postpago como para los Usuarios de prepago.

**CONSIDERANDO:**

Que CONATEL, mediante Resolución NR018/04; emitida en fecha 12 de noviembre de 2004 y publicada en La Gaceta el 11 de enero de 2005, estableció las condiciones para la prestación, utilizando las redes de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil de los servicios de: i) Proveedores de Acceso a Contenidos de Información; y, ii) Proveedores de Contenidos, tanto para los Usuarios de postpago como para los Usuarios de prepago.

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es emitir una normativa de carácter general que establezca la obligación de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil de implementar acciones y procedimientos para proteger y respetar los derechos de los Suscriptores y Usuarios del Servicio de Telefonía Móvil de no ser perjudicados o importunados por la recepción en sus terminales móviles de mensajes no solicitados (SPAM).

**PORTANTO:**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los artículos 1, 2, 3, 13, y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones 1, 6, 8, 49C, 49D, 72, 73, 75, 78, 79, 146, 236, 237 y 238; del Reglamento General de la Ley Marco; Resoluciones de CONATEL NR013/03 y NR018/04; 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Establecer que para efectos de la presente Resolución:

1. La denominación de "Servicio de Telefonía Móvil" se refiere tanto al

Servicio de Telefonía Móvil Celular como al Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).

2. La denominación "SPAM o mensaje no solicitado" se refiere a todo tipo de mensaje electrónico publicitario que es recibido sin que medie autorización o pedido expreso del destinatario.
3. La denominación "WEB - SMS" se refiere a mensajes de texto entre la red de Internet y un terminal de Telefonía Móvil.
4. La denominación "MO - SMS" se refiere a mensajes de texto entre terminales conectados a las redes de Telefonía Móvil.
5. La denominación "WEB - MMS" se refiere a mensajes multimedia entre la red de Internet y un terminal de Telefonía Móvil.
6. La denominación "MO - MMS" se refiere a mensajes multimedia entre terminales conectados a las redes de Telefonía Móvil.

**SEGUNDO:** Ordenar a los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil que, con el fin de proteger y respetar el derecho de sus Suscriptores o Usuarios (postpago y prepago) a no ser importunados con la recepción de mensajes no solicitados (SPAM), deberán realizar las acciones correspondientes para restringir o limitar los mensajes recibidos en sus terminales de conformidad con los siguientes términos:

- a) Para los mensajes no deseados (SPAM) del tipo MO-SMS y MO MMS, deberán ofrecer, en forma gratuita, a sus Suscriptores y Usuarios el servicio de restricción y/o limitación de la recepción de dichos mensajes. Lo anterior, ya sea que éstos sean originados en su propia red o en la de otros Operadores del Servicio de Telefonía Móvil a través de la Interconexión.
- b) Para los mensajes no deseados (SPAM) del tipo WEB-SMS y WEB-MMS, los Operados del Servicio de Telefonía Móvil deberán ofrecer, en forma gratuita, a sus Suscriptores y Usuarios el servicio de limitación de la recepción de dichos mensajes.
- c) Para los mensajes electrónicos publicitarios remitidos por Proveedores de Acceso a Contenidos de Información o por Proveedores de Contenidos conector a su red de Telefonía Móvil o a la de otro Operador de Telefonía Móvil mediante la interconexión, deberán ofrecer, en forma gratuita, a sus Suscriptores y Usuarios el servicio de restricción y/o limitación de la recepción de dichos mensajes; estableciendo de forma contractual con tales Proveedores de Acceso a Contenidos de Información o con los Proveedores de Contenidos con quienes suscriba contratos de servicio la obligación de éstos a contar con la autorización expresa del destinatario para recibir sus mensajes electrónicos publicitarios.

**TERCERO:** Ordenar que los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil deberán establecer los procedimientos por medio de software (programas) para que a solicitud de los Usuarios o Suscriptores se restrinja o se limite,

según lo establecido en el Resuelve Segundo, los mensajes recibidos en sus terminales. Dichos procedimientos deberán ser sencillos y gratuitos. Previa implantación de dichos procedimientos, éstos deberá ser sometidos a CONATEL para su debida aprobación, debiendo dichos operadores, presentar un cronograma de implementación de actividades respectivas, en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la presente Resolución, este cronograma debe contener los procedimientos adoptados, su implantación y demás acciones necesarias para el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución.

**CUARTO:** Establecer que los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil deberán informar a sus Suscriptores y/o Usuarios, sobre los procedimientos implantados para restringir o limitar la recepción de mensajes no deseados (SPAM), quedando a criterio del Suscriptor o Usuario el derecho de rechazar el recibir mensajes electrónicos publicitarios, comerciales o promocionales. Se excluyen de la restricción aquellos mensajes del prestador del Servicio de Telefonía Móvil, necesarios y relacionados directamente con la prestación del servicio o de otros Operadores de Servicios de Telefonías acordados mediante interconexión.

**QUINTO:** Establecer que los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil deberán construir y mantener actualizada diariamente, una base de datos conteniendo listados de las fuentes de mensajes no deseados (SPAM), que sean denunciados por parte de sus Suscriptores o Usuarios con el fin de utilizada por el programa de software de restricción o limitación de administración de los mensajes MO-SMS, MO-MMS, WEB-SMS y WEB-MMS. Asimismo, los Operadoraas del Servicio de Telefonía Móvil deberán intercambiar en forma recíproca y expedita la información de la base de datos, con el propósito de controlar los mensajes no deseados a nivel nacional, y en lo posible a nivel internacional.

**SEXTO:** Los Operadores de Telefonía Móvil, deberán desarrollar campañas educativas de publicidad adecuadas y necesarias, que informen al público en general y en especial a sus Suscriptores o Usuarios, de los procedimientos y acciones adoptadas, para lo cual deberán realizar dos (2) publicaciones semanales en un periodo de dos (2) meses y en dos (2) diarios de circulación nacional; asimismo, deberá adicionar publicaciones impresas en la documentación que entregan a los Usuarios del Servicio de Telefonía Móvil, tanto del Plan de Crédito así como de Prepago para que estén plena y previamente informados.

**SEPTIMO:** La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

**JOSE RENAN CABALLEROM.**

Presidente CONATEL

**SORAYA A. SOLABARRIETA B.**

Secretaria CONATEL

17S. 2005